

REGLAS

para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdoba

(OCTUBRE 18 DE 1821.)

La soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio ha acordado que para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdoba, tenga presente la regencia las reglas siguientes:

Primera.—Nada más escandaloso que la asonada del 5 de Julio, practicada para la deposición del mando del Conde del Venadito por solo la causa de considerarlo adicto á la independencia, ó incapaz de adoptar todas las medidas necesarias para impedir su curso: por lo mismo resultará como regla, que se hallarán en el caso de salir fuera del Imperio todos los que cooperaron á ella; pero los efectos del olvido de dicho acontecimiento convenido con los Excelentísimos Sres. D. Agustín de Iturbide y D. Juan O'Donojú, la calificación de notoriedad que exige el artículo y la excepción que pueda tener descendiendo á la aplicación individual por engaños, sorpresas, compromisos etc., deberá ser á calificación de la regencia, por los medios que crea justos y legales, para distinguir el que se halla ó no en el caso de su aplicación.

Segunda.—Parece claro son desafectos notoriamente los empleados públicos y militares que excediendo los límites que les prescribía el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, quisieron aún después del 13 de Setiembre sostener la capital contra toda posibilidad y contra la orden de sus respectivos jefes; pero aún entre estos podrá haber muchos á quienes mil causas obligarian á esta conducta y que no pueden por ella juzgarse nuestros enemigos.

Tercera.—Acreditaron su desafecto á la independencia los que en las juntas de autoridades y militares, celebradas durante el mando intruso del Sr. Novella, se singularizaron ó hicieron alarmas contra el sistema, desacreditándolo y agotando las expresiones todas para decir mal contra él, zaherirlo y ridiculizarlo; los que estuvieron en este caso difícilmente podrán no estar comprendidos en el artículo 16, pues ninguna causa les obligaba al acaloramiento y exaltación que manifestaron.

Cuarta.—Los empleados de todas clases que emigraron de los pueblos en donde se juró la independencia á los lugares que se mantenían por el antiguo gobierno, en ese mismo hecho acreditan hallarse comprendidos en el artículo 16; pero que esta regla debe quedar sujeta á varias excepciones, porque muchas otras causas han podido influir para la salida de aquellos del lugar de su residencia, las que calificará la regencia.

Quinta.—Ultimamente, los que por medio de los papeles públicos que han escrito manifestaron su positiva aversión al sistema, y los que han abandonado sus encargos públicos y no han concurrido á sus respectivos tribunales y oficinas al desempeño de sus obligaciones, desde el establecimiento del nuevo gobierno: todos estos demuestran su desafecto, y si este llega al grado de notoriedad que exige el

artículo 16, lo calificará la regencia del Imperio, según los respectivos casos y circunstancias de los individuos, por los medios justos y legales.

Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de Febrero de 1822.

(ABRIL 8 DE 1823.)

El Soberano Congreso constituyente mexicano declara:

1.—Jamás hubo derecho para sujetar á la nación mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados según el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba ni el decreto de 24 de Febrero de 1822 por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen á la corona; quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2.—Quedan vigentes por libre voluntad de la nación las tres garantías de religión, independencia y unión y lo demás que contienen los mismos plan, tratados y decreto que no se oponga al artículo anterior.

Autorización para celebrar un tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.

(JULIO 21 DE 1823.)

El Soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1.—Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español un tratado provisional de comercio.

2.—Este tratado no se tendrá por concluido ó perfeccionado sin que preceda el examen y aprobación del congreso.

Prohibición de oír proposición alguna de España si no está fundada en el reconocimiento de la independencia de la República.

(MAYO 11 DE 1826.)

1.—Los Estados Unidos mexicanos no oirán jamás proposición alguna de España ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su independencia bajo la forma actual de su gobierno.

2.—Tampoco accederá en ningún tiempo á demanda alguna de indemnización, tributo ó exacción que pueda entablar el gobierno español ó cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países.

3.—Será traidor y castigado con la pena capital el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la República mexicana que propongan ó promuevan de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la federación, la proposición comprendida en el artículo 1.º, y con ocho años de prisión el que ó los que promovieren lo contenido en el 2.º

4.—No habrá fuero respecto de estos crímenes. Por tanto etc.—A Don Sebastian Camacho.

Decreto dejando en libertad á los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala se consideraron como mexicanos, para que puedan quedar como tales ó como españoles.

(AGOSTO 10 DE 1842.)

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles que residían en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821 y que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de Octubre último, expedida por el Ministro de relaciones exteriores y gobernación, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

Art. 2.º Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de extranjería.

Art. 3.º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la calidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieran renunciado á los seis meses de expedido el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

TRATADO DEFINITIVO

de paz y amistad entre la República Mexicana y su Majestad Católica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

—“El Presidente de la República Mexicana á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el día veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis un Tratado de Paz y Amistad entre esta República y Su Majestad Católica la Reina Gobernadora de las Españas, por medio de Plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

La República Mexicana, de una parte, y de la otra Su Majestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, Su Augusta Madre, Gobernadora del Reino, deseando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia que ha existido entre los dos Gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de unión, de identidad de origen y de recíprocos intereses, han resuelto, en beneficio mutuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un Tratado definitivo de Paz y Amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana al Excelentísimo Señor Don Miguel Santa María, Ministro Plenipotenciario de la misma en la Corte de Lóndres y Enviado Extraordinario cerca de Su Majestad Católica,

Y Su Majestad Católica y en su Real Nombre la Reina Gobernadora al Excelentísimo Señor Don José María Calatrava, su Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros; quienes, despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, á nombre de Su Augusta Hija Doña Isabel II, reconoce como Nación Libre, Soberana é Independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su Ley Constitucional, á saber: el Territorio comprendido en el Virreinato llamado ántes Nueva-España, el que se decia Capitanía general de Yucatan, el de las Comandancias llamadas ántes de Provincias Internas de Oriente y Occidente, el de la Baja y Alta California y los Terrenos anexos é Islas adyacentes de que en ambos Mares está actualmente en posesión la expresada República. Y Su Majestad renuncia, tanto por Sí, como por sus He-

rederos y Sucesores, á toda pretension al Gobierno, Propiedad y Derecho Territorial de dichos Estados y Países.

ARTICULO II.

Habr  total olvido de lo pasado y una amnist a general y completa para todos los Mexicanos y Espa oles, sin excepci n alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos,   que por acaso estuvieren presos   confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificaci n del mismo. Y esta amnist a se estipula y ha de darse por la Alta interposici n de Su Majestad Cat lica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus S bditos y los Ciudadanos de la Rep blica Mexicana.

ARTICULO III.

La Rep blica Mexicana y Su Majestad Cat lica se convienen en que los Ciudadanos y S bditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacci n de las deudas *bona fide* contraidas entre s , as  como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad p blica ningun obst culo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento   abintestato, sucesi n   por cualquier otro de los t tulos de adquisici n reconocidos por las leyes del Pa s en que haya lugar   la reclamaci n.

ARTICULO IV.

Las Altas Partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible   ajustar y concluir un Tratado de Comercio y Navegaci n, fundado sobre principios de r cprocas ventajas para uno y otro Pa s.

ARTICULO V.

Los Ciudadanos de la Rep blica Mexicana y los S bditos de Su Majestad Cat lica ser n considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercader as que importaren   exportaren de los territorios de las Altas Partes contratantes y bajo su bandera respectiva, como los de la Naci n m s favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse r cprocas utilidades se convengan en concesiones mutuas que refluyan en beneficio de ambos Pa ses.

ARTICULO VI.

Los Comerciantes y demas Ciudadanos de la Rep blica Mexicana

  S bditos de Su Majestad Cat lica que se establecieren, traficaren   transitaren por el todo   parte de los Territorios de uno   otro Pa s gozar n de la m s perfecta seguridad en sus personas y propiedades y estar n exentos de todo servicio forzoso en el Ej rcito   Armada   en la Milicia Nacional y de toda carga, contribuci n   impuesto que no fuere pagado por los Ciudadanos y S bditos del Pa s en que residan; y tanto con respecto   la distribuci n de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como   la protecci n y franquicias en el ejercicio de su industria y tambien en lo relativo   la administraci n de justicia ser n considerados de igual modo que los naturales de la Naci n respectiva, sujet ndose siempre   las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

ARTICULO VII.

En atenci n   que la Rep blica Mexicana, por ley de veintiocho de Junio de mil ochocientos veinticuatro, de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espont neamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su Erario por el Gobierno Espa ol de la Metr poli y por sus Autoridades mi ntras rigieron la ahora independiente Naci n Mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veintiuno, y que adem s no existe en dicha Rep blica confisco alguno de propiedades que pertenecieran   S bditos Espa oles, la Rep blica Mexicana y Su Majestad Cat lica por S  y sus Herederos y Sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamaci n   pretensi n mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse y declaran quedar las dos Altas Partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

ARTICULO VIII.

El presente Tratado de Paz y Amistad ser  ratificado por ambos Gobiernos y las ratificaciones ser n canjeadas en la Corte de Madrid, en el t rmino de nueve meses contados desde este d a   antes, si fuere posible, para lo cual se emplear  la mayor diligencia.

En f  de lo cual, nosotros los Infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Madrid,   veintiocho dias del mes de Diciembre del a o del Se or de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) (Firmado.) *Miguel Santa Mar a.*

(L. S.) (Firmado.) *Jos  Mar a Calatrava.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho Tratado, pr via la aprobaci n del Congreso nacional y en virtud de la facultad que me conceden las Leyes Constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en  l se contiene, sin permitir que se contravenga    l de manera alguna.

—En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la Nacion y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores.—Dado en el Palacio Nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimo sétimo de la Independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Luis G. Cuevas.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el Tratado referido por Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, por Sí y á nombre de Su Augusta Hija Doña Isabel II, en Madrid, á catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, despues de haberse ampliado el término fijado para el canje de las ratificaciones, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y Libertad. México, 28 de Febrero de 1838.—*Luis G. Cuevas.*

CONVENCION

DE INDEMNIZACION A LAS MISIONES DE FILIPINAS.

Reunidos los Ministros de Relaciones Don Manuel Crescencio Rejon, de Hacienda Don Antonio Haro y Tamariz, Plenipotenciario de Su Majestad Católica Don Pedro Pascual Oliver y el P. Fr. José Moran, representante de las Misiones, celebraron el siguiente convenio en 7 de Noviembre de 1844.

ARTICULO I.

Pagará el Gobierno de la República al representante de los Misioneros 115,000 pesos, valor convencional de las haciendas Chica y Grande, por libramientos puestos á las órdenes del P. Moran.

ARTICULO II.

Se conceden por toda indemnizacion 30,000 pesos, que junto con lo anterior, forma un total de 145,000 pesos.

ARTICULO III.

Se satisface el crédito con el uno por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y uno por ciento de los derechos que causen las conductas.

ARTICULO IV.

Se abona al capital seis por ciento de réditos, y cada seis meses se hará cuenta de lo que corresponde á lo que esté por amortizar.

ARTICULO V.

El P. Moran entregará al Sr. Cervantes las escrituras y obligaciones que tenga, otorgando el documento de traslacion de dominio.

ARTICULO VI.

En ningun tiempo ni por ningun pretexto pueden hacer ya reclamo alguno los Misioneros de Filipinas.

CONVENCION

SOBRE RECLAMACIONES ESPAÑOLAS, DE 17 DE JULIO DE 1847.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda de la República Mexicana y el Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario de S. M. C., con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el artículo sétimo del tratado firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis (1836), se halla reconocida como deuda mexicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva-España al tiempo de verificarse su independencia de la metrópoli, y teniendo á la vista la nota de la legacion de España fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones de la legacion de España, bien sea las que están en la actualidad *pendientes*, bien sea las que interpongan los representantes de S. M. *en lo sucesivo* se pagarán con un fondo que se llamará *fondo de reclamaciones españolas*.

ARTICULO II.

Este fondo se compondrá de un tres por ciento de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronterizas, segun los aranceles vigentes, las mercancías, efectos ó productos extranjeros, al tiempo de su introduccion en la República.

ARTICULO III.

Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la legacion de S. M. y reconocido el Gobierno mexicano, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España ántes de su independencia de la metrópoli, conforme al artículo 7 del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiada, como ocu-

pacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido de efectos y otras de semejante índole, *serán objeto de arreglos especiales* entre los representantes de S. M. y el Gobierno de la República.

ARTICULO IV.

Si se aumentase considerablemente en cualquier tiempo el número de reclamaciones de la legacion de España y lo consintiesen las circunstancias ó el tesoro mexicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

ARTICULO V.

La administracion de este fondo estará á cargo de una junta de cinco personas nombradas por el ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la tesorería general de la federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al Ministerio de Hacienda y otra en los mismos términos á la legacion de S. M.

ARTICULO VI.

Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego, como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en vía de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

ARTICULO VII.

Para examinar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el gobierno de la República entabladas por la legacion de España, comisionará el señor ministro de Hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue más á propósito, los cuales fijarán con el ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses. Estas liquidaciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, se pasarán por el de Relaciones Exteriores al representante de S. M.

ARTICULO VIII.

Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase; y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia ni en tiempo alguno sino por me-

dio de un acuerdo expreso y formal entre el representante de S. M. C. y el gobierno de la República.

En fé de lo cual, etc. México, etc.

(L. S.) *J. R. Pacheco.*

(L. S.) *Juan Rondero.*

(L. S.) *Salvador Bermudez de Castro.*

CONVENCION

SOBRE RECLAMACIONES ESPAÑOLAS, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1851.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos Ministro de Relaciones Exteriores de México, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. C., autorizado el primero por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á México y á España y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847 por los Ministros de Relaciones y Hacienda con el representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles, han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Se procederá en el término perentorio de dos meses al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno Mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España ántes de su independenciam de la Metrópoli, conforme al artículo 7 del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente convenio para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

ARTICULO II.

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos, ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre